



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla,

27 SET. 2018

G.A.

006100

Señores (a):  
VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, ALDO ROCA, WALTER ROCA,  
FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA  
Propietarios del predio  
Margen Derecha, Vía Cordialidad Km 55, Corregimiento Arroyo de Piedra  
Luruaco- Atlántico

Ref: Resolución No. 00000703 26 SET 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

I.T. No. 000804 del 29/06/2018  
Exp. 0710-034

Elaboró: Ana María León Valencia/ Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) M  
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sieman Chams, Asesora de Dirección

*basad*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*24-9-18*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000703** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de Auto N°00048 del 17 de Febrero de 1998., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordena la suspensión de actividades en la cantera "Walter Roca y Delascar Altamar.

Que mediante Auto N° 000299 del 23 de Mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la cantera "Walter Roca y Delascar Altamar.

Que a través de Radicado N° 004517 del 17 de Agosto de 2001, el señor Ramón Arellano Del Río solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico información de los instrumentos de control ambiental de las canteras localizadas sobre la vía la Cordialidad en el sector de Arrovo Piedra.

Que mediante Radicado N° 002700 del 27 de Mayo de 2004., el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de los daños ocasionados sobre la vía La Cordialidad

Que mediante Auto N° 000231 del 02 de Diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia una investigación y se formulan unos cargos a los señores Franklin Roca, Pablo Roca y Walter Roca.

Que a través de Radicado N° 6531 del 10 de Diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de los daños ocasionados sobre la vía La Cordialidad.

Que mediante Auto N° 000022 del 24 de Febrero de 2005., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, decreta una práctica de pruebas.

Que a través de Auto N° 000264 del 03 de Octubre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico amplía un pliego de cargos en una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 000750 del 25 de Noviembre de 2005., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve una investigación administrativa y se adoptan otras disposiciones.

Que a través de Auto N° 00262 del 12 de Octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia una investigación y se formulan unos cargos en contra de los señores Franklin Roca y Walter Roca.

Que mediante Auto N° 00067 del 03 de Diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a los señores Pablo Roca y Walter Roca.

*Jaco*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000703 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA".

Que a través de Auto N° 00887 del 23 de Julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia una investigación y se formulan

unos cargos en contra de los señores Walter Roca, Edgar Altamar, Pablo Roca, Guzmán Roca, Miriam Sánchez, Isis Roca, Deiby Roca y Melquiades Suarez.

Que mediante Resolución N° 0000439 de 29 de Julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones a los señores Pablo y Franklin Roca.

Que a través de Resolución N° 000655 del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia investigación y se formulan cargos a los señores Valmer, Guzman, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca.

Que mediante Radicado N° 007132 del 01 de Septiembre de 2010, los señores Walter, Guzmán, Pablo, Walter, Franklin e Isis Roca presentan descargos contra la Resolución N° 000655 del 2010.

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°000804 del 29 de Junio de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita realizada al área de interés, se observaron los siguientes hechos:*

- *El predio objeto de visita no realiza actividad alguna orientada a la trituración y beneficio de materiales.*
- *La entrada principal al predio se encuentra sobre coordenadas 10°37'17.6"N - 75°06'23.3"W.*
- *Se observa zaranda inactiva, sobre coordenadas 10°37'17.7"N - 75°06'26.2"W, como se observa en la Fotografía N°1.*
- *No hubo quien atendiera la visita.*

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:**

Mediante Radicado N° 007132 del 01 de septiembre de 2010, los señores Walter, Guzman, Pablo, Walter, Franklin e Isis Roca presentan descargos contra la Resolución N° 000655 del 2010., adjuntando la siguiente información:

*Por medio del presente escrito estamos presentando descargos, sobre el contenido de la Resolución N° 000655 del 2010.*

*Haciendo un análisis del contenido de esta, encontramos que en la visita que la Corporación hizo a las trituradoras de los señores Roca el día 20 de Mayo del 2010,*

*Juzgado*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 00703 DE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA".**

*según concepto técnico N° 000324 de la misma fecha, notamos que esa visita que se practicó no estuvieron presente las personas responsables y con autoridad para entregar información dentro de los nombre ahí señalados aparece el nombre de Aldo, pero en nuestra familia no tenemos parientes con ese nombre.*

*En su afirmación en que las volquetas que transportan la materia prima son de la familia ROCA, esto no es cierto, porque muy a pesar de que hay cinco trituradoras una sola es de la familia, las otras volquetas que son la mayoría son de particulares.*

*En cuanto a la adquisición de la materia prima, por parte de la familia ROCA, queremos manifestar/e nuestro estimado director que la explotación de piedra caliza = "Carbonato de Calcio" no es la causante del impacto ambiental en la mención, puesto que esta explotación es netamente artesanal y la capa vegetal o descapote quedan en el mismo lote, esto se viene haciendo desde hace 70 años aproximadamente y en poco tiempo la flora vuelve reverdece, cosa que podemos demostrar porque en muchos lugares que han sido explotados artesanalmente están nuevamente verdes y con abundante vegetación que no parece que algún se hubiese explotado piedra caliza.*

*Señores con todo el respeto, más bien porque no analizan el impacto ambiental que han causado y están causando las grandes empresas que con grandes maquinarias han desbastado grandes extensiones de tierras de las cuales no sabemos cuándo se van a recuperar o que están haciendo para tal fin, porque la devastación que hay en otras tierras, estamos seguros que no es ocasionada por la familia ROCA (practica en visita) en cuanto que los que explotan la piedra caliza de manera artesanal en su gran mayoría no son de la familia ROCA, y sin embargo ellos explotan la tierra que tienen licencia de explotación título minero no son de la familia ROCA pero como los explotadores lo hacen de forma arte anal las firmas dueñas de los título los han dejado explotar durante muchos años.*

*En cuanto al proceso de trituración en el cual se emiten partículas a la atmosfera eso es cierto, pero quiero manifestarle que esas partículas no es más que Carbonato de Calcio, un producto vital para la alimentación y la salud, a través de la historia en nuestras trituradoras, la vegetación que están alrededor cumplen con su ciclo verde en invierno y se deteriora en verano que es un proceso normal y natural "Cosa que se puede observar", están así, que al lado de la familia ROCA quedan las plantas de trituración de ARGOS, y en épocas ponen el pasto blanco, pero como nosotros sabemos que este polvo es Carbonato de Calcio y que no ocasiona ningún daño a la vegetación, ni al ganado que ya pasta, por tal razón nunca nos hemos preocupados ni quejado formalmente ante ARGOS, señor director porque más bien no hace un análisis del polvo las partículas, y los gases que emiten las empresas del entorno y comparen cuales le hacen más daño a la flora, fauna, la salud y al mismo medio ambiente, están. así que nunca se ha presentado durante 40 o 60 años algún tipo de virosis o enfermedad por culpa de la explotación de la piedra caliza (Carbonato de Calcio), situación está que se puede averiguar a través de servicios de salud municipal y departamental.*

*Es cierto que no tenemos los permisos ambientales, cosa que reconocemos, pero nosotros tratamos de conseguir ese permiso, hicimos una parte a través de unos ingenieros ambiental/es, pero esto quedo a medias por falta de recursos, sin embargo tenemos una parte donde se nos indica y señalan las recomendaciones en el sentido de Jo que tenemos que hacer y debemos mejorar, un libro entregado por los ingenieros que desarrollaron el estudio técnico para tramitar ante esta respetable corporación el permiso ambiental, también reconocemos que ha habido negligencia por parte de la familia ROCA, al no acelerar los trámites pertinentes para que esta corporación haga lo pertinente.*

*Pero estamos dispuestos y con la colaboración de esta corporación lograr que esos permisos se hagan realidad*

*Urbano*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 00703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

*También nos hablan de la reincidencia de parte de la familia ROCA. Pero es que es, señor director en los comunicados y resoluciones de la corporación nos culpaban porque las canteras ROCA eran causante del deterioro del entorno, del ambiente y muchas cosas más, pero nosotros les insistíamos que los señores ROCA, no son dueños de canteras. Por lo tanto no podían estarle haciendo daño al entorno y al medio ambiente, las canteras son de otras personas que no tienen nada que ver con la familia ROCA, de todas maneras queremos agradecerle y felicitarlo por su preocupación pero también es cierto que estamos dispuesto hacer lo pertinente para que todo marche por el buen camino.*

Consideraciones C.R.A: Los argumentos presentados por los señores Walter Guzmán, Pablo, Walter, Franklin e Isis Roca, se consideran insuficientes toda vez que las actividades desarrolladas no lo apartan de tener el debido permiso de emisiones atmosféricas.

En cuanto a la explotación de materiales de construcción ubicados en el área vecina de los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, cabe señalar que este aspecto no es materia de investigación en el presente proceso

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000804 del 29 de Junio de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales*

*JKR*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 00703** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

*Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir

*Juzgado*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000703 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA".

las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-

J. P. C.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000703 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales *–iuris tantum–* toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación– y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad– bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *–onus probando incumbiactori–* también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *–redistribución de las cargas procesales–* sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a

*apud*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 0710-034, en la Resolución No. 000655 del 2010, Informe Técnico N° 000804 del 29 de junio de 2018, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de Artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI), por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al predio de los señores Valmer, Guzman, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, por las infracciones antes mencionadas, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción*

*Juzgado*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000703 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

*mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción principal una multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno (1) interpuestos mediante Resolución N° 000655 del 2010, *“Trasgresión del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, realizar manera reincidente actividades de trituración sin permiso de emisiones atmosféricas”.*

**DE LA TASACION DE LA MULTA:**

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al predio de los señores Valmer, Guzman, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.*

*Uyapel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00703 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a *“Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta de los señores Valmer, Guzman, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, es constitutiva de infracción a los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procedé a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluente una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

*En cuanto la conducta de los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la multa a imponer por infracción ambiental por el cargo interpuestos mediante Resolución N° 000655 del 2010.*

- 1- *Trasgresión del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, realizar manera reincidente actividades de trituración sin permiso de emisiones atmosféricas.*

*Procedimiento para el cálculo de la Multa: De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.*

*Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito  
 $\alpha$ = Factor de temporalidad

A= Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca= Costos asociados

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

i= Grado de afectación ambiental Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.  
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.
- 3>- Por infracción de la norma propiamente dicho.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO UNO

Trasgresión del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, realizar manera reincidente actividades de trituración sin permiso de emisiones atmosféricas.

**Beneficio Ilícito (B):** El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$B = \frac{Y_2 (1-P)}{E}$  ; donde : p = Capacidad de detección = 0,45

p= 0,45

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y_2 = C_E * (1 - T)$ , donde:

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, necesitaban realizar inversión en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2010 (Resolución 347 del 17 de Julio de 2010) equivale a la suma de \$3.022.682.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000703 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA".

2.- Mantenimiento de inversiones: Los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- Operación de inversiones: Los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca., necesitaba realizar gastos por la operación, consistente en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$1.811.182 (Resolución 347 del 17 de Julio de 2010).

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y2 = \$ 3.022.682 + \$1.811.182$$

$$Y2 = \$ 4.833.864$$

$$Y2 = \$ 4.833.864 * (1 - 0.33)$$

$$Y2 = \$ 3.238.688.88$$

Beneficio ilícito,

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: p=0.50, de donde

$$B = \frac{\$ 3.238.688.88 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 3.238.688.88$$

Luego entonces: CE= \$ 4.833.864 por tanto Y2 = \$ 3.238.688.88 de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 3.238.688.88$$

*Determinación del riesgo.*

$$r = o * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + M.C$$

Dónde:

*34720*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000703** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección  
 EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad. del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 2 Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	AIRE	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
Trituración de materiales de construcción		X					

Tabla N° 3 importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

ATRIBUTO	PONDERACION	OBSERVACION
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
1 = 13·4 + {2·12} + 1 + 1 + 1 = 39		

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 39 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

*Jencia*  
 Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times 50, \text{ de donde } r=40$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (50) Moderada.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (1) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Cincuenta (50) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8 \times 50), \text{ de donde } r = 40$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

*basat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2010 (en pesos) SMMLV == \$ 515,000.00

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03)$

$\times (\$515,000.00) \times (50) R = \$284.022.500$

**Factor de Temporalidad (a).** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El ilícito fue detectado el 27 de Abril del 2010 acta oficial de la visita, oficializada mediante Resolución N° 000655 del 2010 (Fecha en la que la CRA evidenció el ilícito), pero dado a que esta autoridad no puede determinar la fecha de finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera Instantánea.

Entonces  $a = 1$

De donde  $(a * i) = (\$284.022.500) \times (1) = \$284.022.500$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B).
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Agravante = 0

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

Atenuante = 0

Agravante + Atenuante = 0

**Costos Asociados (Ca)**

**La Corporación incurrió en los siguientes costos:**

Se realizó una visita con el fin de dar sanción por el ilícito cometido; por lo tanto, los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

- Gastos de administración \$212.500 \* 1
- Visita = \$212.500
- Servicios de honorario = \$250.000 \* 1
- Visita = 250.000
- Costos de viaje: \$150.000 \* 1
- Visita = \$150.000.

Ca = \$612.500

*3/2018*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000703** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

Nota: El costo por servicios de honorario se calcularon a partir del salario del técnico evaluador por día de trabajo

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Aldo, Walter, Franklin e Isis Roca son personas naturales, se determina su capacidad socioeconómica de acuerdo con la base de datos del Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, donde se encontró lo siguiente (se anexa puntaje bajado de la página Web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)):

- El puntaje del señor Guzmán Roca identificado con C.C.72.070.548, corresponde a 36,71, para un nivel de 1; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.01.
- El puntaje del señor Walter Roca identificado con c.c. 3.777.287, corresponde a 31,65, para un nivel de 1; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.01
- El puntaje de la señora Isis Roca identificado con c.c. 32.619.833, corresponde a 10,27, para un nivel de 1; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.01.
- El puntaje del señor Pablo Roca identificado con c.c. 3.777.377, corresponde a 61,41, para un nivel de 3; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.03.
- El puntaje del señor Sibaldo Roca identificado con c.c. 72.070.439, corresponde a 57,11, para un nivel de 3; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.03.

Nota: La capacidad socioeconómica del señor Franklin Roca no se puede determinar dado que no existe información en bases de datos: del nivel nacional.

Dado a que la conducta constitutiva de infracción a las normas ambientales en materia de investigación por parte de los mencionados se realizó en una misma área, se tomará como capacidad socioeconómica el menor valor de la clasificación estipulada en la tabla N°16 del manual "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", el cual corresponde a 0.01.

Existe error de transcripción en la Resolución N° 000655 del 2010, dado que el nombre correspondiente al señor Aldo Roca corresponde al nombre Sibaldo Roca.

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ( $a=1$ ). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

*Jucal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. ~~1000~~ 00703 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

$$B = 2 * [(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = \$3.238.688,88

$$B = 2 * L(a * R) * (1 + A) + Ca * Cs$$

$$3.238.688,88 + [(1 * 284.022.500) * (1 + 0) + 612.500] * 0.01$$

$$3.238.688,88 + 2 * [284.022.500 * (1) + 612.500] * 0.01$$

$$3.238.688,88 + 2 * [284.022.500 + 612.500] * 0.01$$

$$3.238.688,88 + 2 * [284.635.000] * 0.01$$

$$3.238.688,88 + 2 * [2.846.350]$$

$$3.238.688,88 + 5.692.700$$

El Valor de B no supera la relación, por tanto, se toma el valor de \$5.692.700

Cálculo de la multa a imponer:

Nota: Dado a que la conducta constitutiva de infracción a las normas ambientales en materia de investigación por parte de los mencionados se realizó en una misma área, se calculara el monto de la multa sobre una sola área.

$$Multa = 8 + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = B + [(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 5.692.700 + [(1 * 284.022.500) * (1 + 0) + 612.500] * 0.01$$

$$Multa = 5.692.700 + [284.022.500 * (1) + 612.500] * 0.01$$

$$Multa = 5.692.700 + [284.022.500 + 612.500] * 0.01$$

$$Multa = 5.692.700 + [284.635.000] * 0.01$$

$$Multa = 5.692.700 + [2.846.350]$$

$$Multa = 8.539.050$$

Multa = \$8.539.050

Resultando una multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (8,539.050).

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada y evaluada la documentación presentada, se concluye que:

Los señores Valmer, Guzmán, Pablo, Walter, Aldo, Franklin e Isis Roca, son constitutivos de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer sanción consistente en una multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (8.539.050),

*hacer*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **00000703** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.**

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables a los señores Valmer Roca, Guzmán Roca identificado con c.c. 72.070.548, Pablo Roca identificado con c.c. 3.777.377, Walter Roca identificado con c.c. 3.777.287, Aldo Roca identificado con c.c. 72.070.439, Franklin Roca e Isis Roca identificada con c.c. 32.619.833, del cargo formulado mediante Resolución N°000655 del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** como Sanción principal a los señores Valmer Roca, Guzmán Roca, Pablo Roca, Walter Roca, Aldo Roca, Franklin Roca e Isis Roca, una **MULTA** equivalente a **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$9.539.050)**, M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los usuarios deben cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico N°000804 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

*Japud*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000703** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE VALMER ROCA, GUZMAN ROCA, PABLO ROCA, WALTER ROCA, ALDO ROCA, FRANKLIN ROCA E ISIS ROCA”.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**26 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
I.T. No. 000804 del 29/06/2018

Exp. 0710-034

Elaboró: Ana María León Valencia/ Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *AR*

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.